

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL  
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S,** para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO 1267/2019**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

**R E S U L T A N D O S :**

1.- Que por escrito presentado con fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve, y con los que subsanó la prevención, compareció ante este Juzgado [REDACTED] demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** a [REDACTED], a fin de que por resolución judicial se le declare que ha operado a su favor, la prescripción positiva respecto del predio identificado como: **LOTE DE TERRENO NUMERO 15, DE LA MANZANA 59A, DE LA COLONIA MARIANO MATAMOROS CENTRO, DELEGACION LA PRESA, DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE DE 190.75 METROS CUADRADOS;** con las medidas y colindancias que precisa, manifestó como hechos los contenidos en el mismo, que fundó en los preceptos legales que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.-

2.- Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, se ordenó turnar los autos al Actuario de la adscripción a fin de que procediera el emplazamiento de la parte demandada; sin embargo, y toda vez que la parte actora manifestó que el domicilio de [REDACTED], se ubica fuera de esta Jurisdicción, mediante proveído de fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, se ordenó girar atento exhorto al Juez competente de Mexicali, Baja California, a efecto de emplazar a la

referida demanda, circunstancia que tuvo verificativo mediante diligencia actuarial de fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, por lo que en fecha veintiuno de noviembre del mismo año, compareció la dependencia demandada dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, acordándose de conformidad mediante proveído de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, ordenándose la apertura del periodo probatorio, en el que únicamente la parte actora oferto probanzas de su parte, y se ordenó la preparación de las mismas por auto de fecha seis de febrero del año dos mil veinte; asimismo, se advierte que mediante escrito presentado en fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós, la parte demandada por conducto de su abogada procuradora ofreció la prueba de declaración de parte a cargo de la actora; por otro lado, tenemos que mediante escrito presentado en fecha ocho de marzo del año dos mil veintitrés, la parte actora por conducto de su abogado procurador exhibió ante este Tribunal copia certificada de las constancias que obran en el expediente 2236/2022-2 del índice del Juzgado Quinto Familiar de este Partido Judicial, mediante las que acredita que la parte actora es conocida indistintamente como [REDACTED], teniéndose por acordada dicha petición por auto de fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés; así también mediante proveído de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desistiéndose en su perjuicio de la prueba confesional ofertada a cargo de [REDACTED], por último, tenemos que en fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que desahogada la totalidad de las pruebas ofertadas por las partes, se pasó a la etapa de alegatos, en la que ambas partes, por conducto de sus abogados procuradores, alegaron lo que a su derecho convino, y concluida dicha etapa, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

I.- Los artículos **81 y 277** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: "...las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."; "...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...".

II.- Sin embargo, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales preinvocados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para estimar que el juicio que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, ello acorde con lo dispuesto en la Jurisprudencia y Tesis aislada de la Novena Época, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y **Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito**, publicadas respectivamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: VI.3.C.J./36. Página: 5933 y Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: 1.4º.C.33C. Página: 977. Cuyo rubro y texto estatuyen respectivamente:-

**ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de

las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Época: Novena Época

Registro: 191148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/36

Página: 593

**COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.** Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutive de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el

acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absoluta, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

En mérito de lo anterior, se impone examinar: -

**Los Presupuestos Procesales Previos al Proceso:** en principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que este Juzgador es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 144, 145, 153 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1, 2, y 73 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y por lo que respecta a las partes contendientes, se justificó la legitimación en la causa; por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez. -

**Los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia:** Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la **relación jurídico procesal** quedó correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con éste órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, el emplazamiento, y la contestación producida por [REDACTED], y que la vía procesal seleccionada por el enjuiciante fue la idónea.-

III.- Consiguientemente, sujetándose este juzgador al principio de congruencia, que ordena que las resoluciones judiciales deben

dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir *sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada)* o bien cuando se aborda el estudio de cuestiones planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente, primeramente determinar, si en el juicio que nos ocupa, la parte actora justifico los elementos constitutivos de la acción deducida, o si la parte demandada justifica los de sus excepciones. Resulta aplicable la ejecutoria de Jurisprudencia en materia civil de la Novena Época, emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Tomo: XV, Enero de 2002, Pagina 1238, Tesis: VI.2.C. J/218. Misma que a la letra reza:

**SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma.

Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.  
Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

#### **IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN REAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

**DE MALA FE.-** Son aplicables al caso en estudio, los artículos 797, 1122, 1123, 1138, 1139, 1143 y 1144 del Código Civil del Estado de Baja California; los cuales a la letra rezan respectivamente: **“ARTÍCULO 797.-** Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión”... **“ARTÍCULO 1122.-** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley”... **“ARTÍCULO 1123.-** La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa”; **“ARTÍCULO 1138.-** La posesión necesaria para prescribir debe ser; I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública”... **“ARTÍCULO 1139.-** Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica continua y pública; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las Fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta

ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel"... **"ARTICULO 1143.-** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad"... **"ARTICULO 1144.-** La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor".-

De lo expuesto en párrafo que antecede, se infiere que los elementos de la acción de prescripción positiva de mala fe son los siguientes: **A).-** Que quien la ejercite, acredite una posesión sobre el bien inmueble debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (causa generadora) y demostrar los hechos en que la funda; **B).-** Que haya disfrutado de dicha posesión, en forma pacífica, continua, pública, de mala fe y en concepto de propietario **por un tiempo mínimo de diez años.** Al respecto se invocan como aplicables las siguientes ejecutorias que a la letra rezan, respectivamente:

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.**

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello

no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.  
3a./J. 18/94

**Contradicción de tesis 39/92.** Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

**Tesis de Jurisprudencia 18/94.** Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos SempéMinvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma CuéSarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 78, Junio de 1994. Pág. 30. Tesis de Jurisprudencia.

**USUCAPIÓN. CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para que opere la usucapión ya que éste debe ser acreditado plenamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/6

Amparo directo 497/91. Cruz Aarón Castro Ramírez y otro. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 251/92. Ciro Cervantes López. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 303/94. Wenceslao Carreón Pérez. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 26/95. Teresa Cruz Bravo por sí y en representación de la sucesión de Eloy Hernández Algreto. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I, Junio de 1995. Pág. 374. Tesis de Jurisprudencia.

**V.-** En este contexto el Juzgador de primera instancia debe

estimar la improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción; tal y como lo dispone la siguiente jurisprudencia:-

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 6

Página: 6

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

**VI.-** Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, se advierte que la parte actora no justificó el primer elemento de la acción relativo a que, quien la ejercite *-la acción de prescripción adquisitiva-* acredite una posesión sobre el bien inmueble debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (causa generadora) y demostrar los hechos en que la funda; Siendo que en su escrito de demanda el actor en relación a su posesión indica, que en fecha **10 de septiembre de 1992, tomo posesión del bien inmueble a usucapir,** pues narra en el hecho marcado como **1**, lo siguiente: *“Con fecha 10 de septiembre de 1992, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, la suscrita tome posesión del bien inmueble identificado como lote de terreno número 15 de la manzana 59A, de la Colonia Mariano Matamoros Centro, Delegación La Presa, de esta ciudad de Tijuana, Baja California, el cual cuenta con una superficie de 190.75 metros cuadrados.”*

Así también, en el hecho marcado con el número 2, manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: *“La suscrita tome posesión del bien inmueble identificado como lote de terreno número 15 de la manzana 59A, de la Colonia Mariano Matamoros Centro, Delegación*

La Presa, de esta ciudad de Tijuana, Baja California, hace más de diez años, y desde entonces a la fecha he realizado mejoras al inmueble aquí descrito...” “... y desde el 10 de septiembre de 1992 a la fecha ha sido mi lugar de residencia...”

En este contexto, tenemos que a fin de acreditar la causa generadora de la posesión, la prueba idónea resulta ser la prueba **TESTIMONIAL**, tal y como la justicia federal lo ha determinado en las siguientes ejecutorias que a la letra rezan respectivamente. –

**PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.**

La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX. J/40

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Pág. 333. **Tesis de Jurisprudencia.**

**POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA.**

La testimonial administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C. J/18

Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela

Solís Sandoval.

Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 83, Noviembre de 1994. Pág. 43. **Tesis de Jurisprudencia.**

Y para justificar ello ofreció la prueba testimonial a cargo de los de nombres [REDACTED] la cual fue desahogada en audiencia de ley de fecha **veintiséis de enero del año dos mil cuatro**, quienes al tenor del interrogatorio formulado, la primer testigo de nombre [REDACTED] contestó lo siguiente:-

**A LA PRIMERA.-** ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE CON FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EN ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, LA SEÑORA [REDACTED] TOMO POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO NÚMERO 15 DE LA MANZANA 59A, DE LA COLONIA MARIANO MATAMOROS CENTRO, DELEGACION LA PRESA, DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. Calificada de legal, contesto: Si, porque mi mamá también vivió por esos lados, cuando yo estaba chico y por eso conozco. **A LA SEGUNDA.-** ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN LA POSICIÓN 1 CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 190.75 METROS CUADRADOS. Calificada de legal, contesto: Si, es lo que miden los terrenos por ahí, más o menos esas son. **A LA TERCERA.-** ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE LA SEÑORA [REDACTED] HA REALIZADO MEJORAS AL INMUEBLE DESCRITO EN LA POSICIÓN 1 TALES COMO LA CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN DE LA CASA HABITACIÓN EN LA CUAL HABITA CON SU FAMILIA? Calificada de legal, contesto: Si, como vivíamos por ahí cercas, nos dimos cuenta que poco a poco construyo su casa la señora Margarita. **A LA CUARTA.-** ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EL INMUEBLE DESCRITO EN LA POSICIÓN 1 HA SIDO EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA [REDACTED] JUNTO CON SUS MENORES

HIJOS, LOS CUALES ACTUALMENTE SON MAYORES DE EDAD? Calificada de legal, contesto: Si siempre ha vivido ahí, igual conozco a sus hijos desde que éramos chicos. **A LA QUINTA.-** ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS. AL NORTE EN: 19.03 METROS CON LOTE 16, AL SUR EN: 18.95 METROS CON LOTE 14, AL ESTE EN: 10.10 METROS CON CALLE CHIAPANECOS, AL OESTE EN: 9.99 METROS CON LOTE 24. Calificada de legal, contesto: Si, es que casi todos los terrenos miden lo mismo. **A LA SEXTA.-** ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED], HA EJERCIDO LA POSESIÓN DE MANERA PACÍFICA, CONTINUA, PÚBLICA, ININTERRUMPIDA, EN CONCEPTO DE PROPIETARIA Y DE MALA FE, POR MÁS DE DIEZ AÑOS, RESPECTO DEL INMUEBLE DESCRITO EN LA POSESIÓN 1 DE ESTE INTERROGATORIO. Calificada de legal, contesto: Si, pacífica porque no tiene problemas con nadie, continua ella siempre ha vivido ahí, publica todos los vecinos sabemos que ella es la dueña de ahí, ininterrumpida nunca se ha salido de ahí para irse a otro lado siempre ha estado ahí, propietaria que ella es la dueña, como ella es la que vive ahí todos sabemos que ella es la dueña del terreno, mala fe que llego y se metió al terreno, porque no tiene papeles del terreno. **A LA SEPTIMA.-** QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. Contesto: porque conozco a margarita unos treinta años desde que yo estaba pequeño, también conozco a sus hijos desde que estaban chicos ahorita ya son mayores de edad.

Y el diverso testigo de nombre [REDACTED], contestó al tenor del mismo interrogatorio formulado lo siguiente:

**A LA PRIMERA.-** ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE CON FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EN ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, LA SEÑORA [REDACTED] TOMO POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO NÚMERO 15 DE LA MANZANA 59A, DE LA COLONIA MARIANO MATAMOROS CENTRO, DELEGACION LA PRESA, DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. Calificada de legal, contesto: Si, porque la conozco desde hace tiempo y que llego ahí. **A LA SEGUNDA.-** ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN LA POSICIÓN 1 CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 190.75 METROS CUADRADOS.

Calificada de legal, contesto: Si. **A LA TERCERA.-** ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE LA SEÑORA [REDACTED] HA REALIZADO MEJORAS AL INMUEBLE DESCRITO EN LA POSICIÓN 1 TALES COMO LA CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN DE LA CASA HABITACIÓN EN LA CUAL HABITA CON SU FAMILIA? Calificada de legal, contesto: Si, me tocó ver como la fue construyendo con el paso del tiempo. **A LA CUARTA.-** ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EL INMUEBLE DESCRITO EN LA POSICIÓN 1 HA SIDO EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA [REDACTED] JUNTO CON SUS MENORES HIJOS, LOS CUALES ACTUALMENTE SON MAYORES DE EDAD? Calificada de legal, contesto: Si, los veo desde hace años atrás, a los hijos los conozco desde que eran menores de edad. **A LA QUINTA.-** ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS. AL NORTE EN: 19.03 METROS CON LOTE 16, AL SUR EN: 18.95 METROS CON LOTE 14, AL ESTE EN: 10.10 METROS CON CALLE CHIAPANECOS, AL OESTE EN: 9.99 METROS CON LOTE 24. Calificada de legal, contesto: Si, casi todos los terrenos ahí tienen las mismas dimensiones. **A LA SEXTA.-** ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE LA SEÑORA [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDA COMO [REDACTED], HA EJERCIDO LA POSESIÓN DE MANERA PACÍFICA, CONTINUA, PÚBLICA, ININTERRUMPIDA, EN CONCEPTO DE PROPIETARIA Y DE MALA FE, POR MÁS DE DIEZ AÑOS, RESPECTO DEL INMUEBLE DESCRITO EN LA POSESIÓN 1 DE ESTE INTERROGATORIO. Calificada de legal, contesto: Si, desde hace años veo ahí su casa y se que vive ahí con sus hijos, pacifica que ha vivido ahí sin problemas de ninguna índole, continua que ha estado constante desde hace años atrás, publica el sentido que sabemos que ella es la propietaria, ininterrumpida que ha sido constante no ha entrado y salido, propietaria que ella es la dueña, mala fe pues que tiene en proceso los documentos para manifestar que es de ella la propiedad. **A LA SEPTIMA.-** QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. Contesto: porque conozco a la señora Margarita ya hace treinta años aproximadamente, y desde ese tiempo ahí vive.

De lo expuesto se advierte que ambos testigos son omisos en manifestar **que en la fecha que la actora refiere haber entrado en posesión al inmueble debatido, es decir, el día 10 de septiembre de 1992, HUBIERAN ESTADO PRESENTES,** siendo en consecuencia omisos, en indicar que hubiesen sido testigos presenciales, esto es, haber visto o percibido por medio de los sentidos, que [REDACTED]

**también conocida como** [REDACTED], hubiese entrado a poseer el inmueble a usucapir, puesto que no deja de manifiesto causa generadora alguna de la posesión, aunado a ello el primero de los testigos [REDACTED] manifiesta contar con 43 años de edad en la actualidad y de su identificación, se advierte que nació el doce de agosto de 1980, siendo el caso que de una simple operación aritmética, tenemos que el **10 de septiembre de 1992** en que dice la parte actora inició la posesión del inmueble litigioso, el declarante contaba con la edad de ONCE AÑOS, en la inteligencia de que se ha emitido Precedente Judicial en el sentido de que **los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo,** en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se van olvidando paulatinamente; por lo que de haber comparecido como testigo, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento, independientemente del nivel y forma de participación del menor, éste no se encontraba con la capacidad jurídica para entender el acto traslativo que se hubiese estado celebrando, **por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos,** por lo que se concluye que, de igual forma, no le consta la causa generadora que expone el accionante. A fin de robustecer lo antes expuesto, se cita como aplicable el siguiente Precepto Legal. –

## **PARA SU VALORACIÓN.**

Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P. J/6

Amparo directo 5936/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 5946/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 556/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo directo 2136/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 1996/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Octubre de 2004. Pág. 2251. **Tesis de Jurisprudencia.**

Asimismo, de las respuestas dadas a las preguntas que fueron formuladas en la audiencia de ley, se advierte que los testigos citados únicamente se limitaron a contestar que conocen a la parte actora, así como al inmueble materia del juicio, que la parte actora le ha realizado mejoras al inmueble y que siempre ha vivido en el predio materia de la Litis, que la parte actora entró en posesión del inmueble de referencia el 10 de septiembre de 1992, de mala fe porque no lo hizo por medio de un contrato, sin embargo, no se les cuestionó sobre el origen de la posesión del actor; manifestando los testigos ofrecidos que tienen conocimiento que la parte actora se apoderó del predio en cuestión, pero únicamente manifiestan que lo saben porque conocen a la actora, pero NO dicen NI afirman CÓMO FUE QUE EL ACCIONANTE SE POSESIONÓ EL INMUEBLE, SI FUE

POR SU PROPIO DERECHO, POR VOLUNTAD PROPIA o SI ALGUIEN LE DIJO QUE SE METIERA AL PREDIO, es decir no declaran la forma o la causa generadora de la posesión que aduce la parte actora tener; por tanto, al no haber invocado causa generadora alguna de la posesión del actor, pues de su atestado no se advierte que hayan estado presentes el día 10 de septiembre del año 1992, día en que dice la parte actora tomó posesión del inmueble debatido, ya que en ningún momento precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, tenemos que, la parte actora no acreditó el origen de su posesión con pruebas suficientes, ya que resultan ineficaces los atestados previamente mencionados. -

Siendo de explorado derecho que los testigos deben de declarar de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, **presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen**, y que para valorar las declaraciones de los testigos el suscrito juzgador debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos **y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas.** Así, los requisitos que la Justicia Federal ha determinado en cuanto a tal probanza, atienden a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que traten de probarse y ser eficaces para dilucidar los puntos litigiosos, pues es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo

de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quién de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.

En ese tenor, tenemos que la valoración de la prueba testimonial no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser apreciada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Por tanto, al no referir tales testigos en su declaración que presenciaron el acto que deponen, su atestado es ineficaz, y con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito juzgador no se les concede valor probatorio alguno. Sirve de sustento a lo anterior las siguientes ejecutorias que a la letra rezan respectivamente.

#### **TESTIGO DE OIDAS.**

*Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/69

Amparo en revisión 293/90. Angel Eusebio Camacho o Angel Eusebio Osorio. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 530/91. José Salvador Asomoza Palacios. 22 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 122/92. Filiberto Encarnación Gutiérrez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 456/94. Gonzalo Jiménez Pérez. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón.

Amparo en revisión 412/96. Efraín Pérez Cuapio. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Octubre de 1996. Pág. 478.

**Tesis de Jurisprudencia.**

#### **TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE LOS.**

Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

747

Octava Época:

Amparo en revisión 537/88. Juez Primero de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1365/89. Hermilo Guzmán Velázquez. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1971/89. Pedro Rodríguez Reyes. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1875/89. María Elena Rodríguez Trujillo. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 189/89. Honorio López Carmona. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 480. **Tesis de Jurisprudencia.**

También de las respuestas dadas por los testigos citados en líneas precedentes, omiten las circunstancias de cómo, cuándo y donde sucedieron los hechos de los cuales deponen; Pues aun cuando el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no regule lo concerniente a la integración y valoración de la prueba testimonial, es decir, los requisitos que deben reunir las declaraciones que la integren y deje al prudente arbitrio del juzgador su valoración, ello no debe entenderse en el sentido de que tendrá valor probatorio el dicho de un testigo cuando no precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, como en la especie sucedió, pues de las preguntas trascritas y sus respuestas de ambos

testigos, estos no precisaron situaciones accidentales del cómo y cuándo es que el actor entró a poseer el inmueble en litigio, esto es, la causa generadora de la misma, pues si lo que se indaga es su veracidad, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél afirme cómo lo percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, debiendo ser lo más preciso posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, demeritará la credibilidad de su declaración si se limita a hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin aportar al suscrito juzgador **elementos objetivos** que evidencien la veracidad de su dicho. Por lo que al no hacerlo así los testigos en cita, su dicho carece de valor probatorio.- Al respecto se citan como aplicables las siguientes ejecutorias que a la letra rezan respectivamente. -

**TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA.**

*El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T. J/12

Amparo directo 4979/94. Secretario de Salud. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 5499/94. Daniel Nava García. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6579/94. María del Consuelo Romero Carsolio. 3 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila.

Amparo directo 7769/95. María Magdalena Ortiz Arceo. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 10989/95. Colegio Laureana Wright González, S.C. y otra. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Diciembre de 1995. Pág. 475.

**Tesis de Jurisprudencia.**

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS, DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO. MODO Y LUGAR DEL HECHO QUE REFIEREN.**

Para que pueda dársele valor probatorio pleno a los testigos en un juicio de carácter laboral es menester que aquéllos sean contestes en sus declaraciones, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 338/91. Javier López Chávez. 20 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 36/90. Alberto Baltazar de Santiago. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 390).

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo IX, Mayo de 1992. Pág. 500. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto sus atestados son ineficaces, pues para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende **de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emiten su testimonio o sea, que se justifique verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.** Por tanto, al no haber invocado causa generadora alguna de la posesión del actor, pues de su atestado no se advierte que hayan estado presentes el día 10 de septiembre de 1992, día en que dice la parte actora tomó posesión del inmueble debatido, ya que en ningún momento declaran los testigos, aunado a que omiten exponer causa generadora alguna; resultando así ineficaz sus atestados. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes ejecutorias que a la letra rezan.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.**

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de

propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

3a./J. 18/94

**Contradicción de tesis 39/92.** Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

**Tesis de Jurisprudencia 18/94.** Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos SempéMinvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma CuéSarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 78, Junio de 1994. Pág. 30. Tesis de Jurisprudencia.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Conforme a los artículos 1135 y 1136, en relación con los diversos 1151 y 1152, todos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la prescripción positiva es el medio para adquirir bienes, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, en el caso de inmuebles, mediante la posesión por cinco años si ésta es de buena fe o por diez años cuando es de mala fe, y en ambos supuestos dicha posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Ahora bien, el artículo 806 del código citado establece que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, en tanto que lo es de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno, al igual que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y dispone que se entiende por título, la causa generadora de la posesión. Por otra parte, el concepto de propietario comprende al poseedor con un título objetiva o subjetivamente válido e, incluso, sin título, siempre que demuestre ser el que tiene el dominio de la cosa y que empezó a poseerla en virtud de una causa que le permite ostentarse como dueño, la cual es ajena a la buena o mala fe, pues no proviene del fuero interno del poseedor, sino que la tiene quien entró a poseer mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como dueño, con exclusión de los demás, y resulta relevante porque legalmente no es apta para usucapir la posesión derivada (a nombre de otro), sino sólo la originaria (en concepto de dueño) sea jurídica o de hecho, por lo que, además de probar el tiempo por el que ininterrumpidamente ha poseído (cinco o diez años, según sea el caso), el actor debe demostrar siempre la

causa generadora de la posesión, si es de buena fe precisa acreditar el justo título o el hecho generador en que basa su pretensión, en tanto que si ésta la sustenta en la posesión por diez años en calidad de poseedor originario, de hecho y de mala fe, debe probar el hecho generador de la posesión a título de dueño, esto es, cualquier acto que fundadamente considere bastante para transferir al poseedor el dominio sobre el bien de que se trate. En ese sentido, si bien no puede exigirse la acreditación de un justo título cuando la acción relativa se apoye en la posesión de mala fe, lo cierto es que resulta necesario que el promovente justifique la causa generadora de la posesión, debido a que la voluntad del legislador, al establecer la usucapión, no fue incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino formalizar una cuestión de hecho, pero sólo cuando sea evidente que el titular del derecho de propiedad no tuvo interés en conservarlo durante el plazo en que se consumó la prescripción; por tanto, en el caso de la posesión de mala fe, debe exigirse un estándar probatorio elevado, a fin de que el accionante revele y acredite en forma fehaciente dicha causa generadora y las calidades de la posesión que exige la ley, por más de diez años, pues de no ser así, el juzgador estaría imposibilitado para determinar si la posesión aducida es originaria o derivada, de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe computarse el plazo para prescribir.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.148 C (10a.)

Amparo directo 761/2018. Jorge Manuel Suárez Díaz y otro. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 73, Diciembre de 2019 (3 Tomos). Pág. 1137. **Tesis Aislada.**

### TESTIGO PRESENCIAL.

Se incide en el error de considerar como testigo presencial, al testigo visual, porque el legislador otorga dicha calidad, a toda persona que capta algún acontecimiento delictivo por sus ojos o por sus oídos; e incluso por cualesquiera de los otros sentidos, aun cuando no con la misma categoría; y además, también conducen al descubrimiento de la verdad histórica, objetivo fundamental del proceso punitivo, las narraciones de personas que se han enterado de acontecimientos anteriores o posteriores al evento, por su intrínseca relación causal, las que debidamente articuladas, pueden llegar a integrar con otros elementos, prueba presuntiva o circunstancial de tanta eficacia como la liga de dos testimonios de presenciales.

1a.

Amparo directo 2178/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXXII. Pág. 103. **Tesis Aislada.**

Bajo el anterior contexto, se insiste que para que opere la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión; y en este caso con el caudal probatorio ofertado por el

activo procesal y que obra en autos, no se cumple con tal carga procesal, pues si bien es cierto, la parte actora oferto la prueba confesional a cargo de la parte demandada [REDACTED], sin embargo, se desistió de la misma, tal como se advierte de lo acordado mediante auto de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés; de igual forma, la prueba documental pública como es **el Certificado de Inscripción** expedido por el C. Registrador Publico de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, solo prueba que el inmueble que ahí se describe se encuentra a nombre de [REDACTED], pero de ninguna manera el acto generador de la posesión que invoca la parte actora; y la documental privada consistente en el plano topográfico, solo es a efecto de justificar las medidas y colindancias del inmueble en litigio, pero ello solo es eficaz para justificar la identidad del inmueble a usucapir, pero no para probar la causa generadora de la posesión del accionante; sin que exista alguna **presunción legal o humana** que favorezca al activo procesal para justificar sus defensas en estudio, siendo también que **la instrumental de actuaciones**, ninguna de las constancias que integran el sumario beneficia al oferente para probar el elemento de la acción en estudio, incumpliendo así la parte actora con la carga procesal que le imponía el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

**VII.-** En consecuencia, al no haber probado en juicio la parte actora el primer elemento de su acción cuyo análisis se contiene en los considerandos que anteceden, es innecesario el estudio del diverso elemento que la constituye, pues de acreditarse el resultado sería el mismo, de donde se obtiene la conclusión que no acreditó la acción ejercitada, razón por la cual debe dictarse sentencia adversa a sus intereses y favorable a la enjuiciada que la absuelva de las prestaciones reclamadas; sin que sea necesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, pues el hacerlo no cambiaría en nada el sentido del presente fallo,

resultando aplicable al efecto la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VI.1o.86 C

Página: 335

**EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCION.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 781, 789, 1122, 1123, 1125, 1138, 1139, 1144 y relativos del Código Civil; 1, 2, 44, 55, 64, 79 fracción VI, 80, 81, 144, 157, 256, 257, 322 y aplicables del de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En la vía Ordinaria Civil seguida en este juicio la parte actora [REDACTED] **también conocida como** [REDACTED], no probó el primero de los elementos constitutivos de su acción, resultando innecesario el análisis del segundo, pues de entrar al estudio del diverso elemento, el resultado sería el mismo.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, se absuelve a la parte demandada [REDACTED], de las prestaciones que se le reclaman en este juicio, sin que sea necesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, pues el hacerlo no cambiaría en nada el sentido del presente fallo.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente el **JUEZ SEGUNDO CIVIL LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante su **Secretaria de**

**Acuerdos, Licenciada AMALIA LIZBETH FABILA AVILA**, con quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX , 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**alfa**

Se hace constar que las firmas electrónicas que aparecen al margen de la presente, corresponden a la sentencia definitiva dentro dictada dentro de los autos del expediente número **1267/2019**, relativo al juicio **Ordinario Civil de Prescripción Positiva** promovido por [REDACTED] **también conocida como** [REDACTED] en contra de [REDACTED].  
Acción que se declaró improcedente. **DOY FE.-**

CON EL NUMERO 14,882 DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA 31-OCT-2024, SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE SECRETARIO \_\_\_\_\_.

04-NOV-2024, A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL BOLETIN JUDICIAL 14,882 DE FECHA 31-OCT-2024, A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE. CONSTE\_\_\_\_\_.